



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN SU VERTIENTE HORIZONTAL Y POSTULACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y PERTENECIENTES A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL QUERÉTARO SEGURO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Síntesis: El presente acuerdo tiene como finalidad verificar la paridad en su vertiente horizontal y el registro de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria en el registro de candidaturas a diputaciones locales y personas titulares de los ayuntamientos postuladas por el partido político local Querétaro Seguro en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejos:	Consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Grupos de atención prioritaria:	Sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político electorales, y que a saber son: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas migrantes, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas afrodescendientes.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley General:**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lineamientos de paridad:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro.

Lineamientos de registro:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Partido:

Partido político local Querétaro Seguro.

Proceso Local:

Proceso Electoral Local 2023-2024.

Reglamento de Elecciones:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interior:

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Reforma político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General en materia política electoral,¹ entre otras cuestiones, se elevó a rango constitucional el principio de paridad.

II. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG661/2016,² por el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.³

¹ Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0.

² Dicho ordenamiento fue modificado en cumplimiento a las sentencias SUP-RAP-460/2016 y acumulados y SUP-RAP-338/2022 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis y el ocho de marzo de dos mil veintitrés y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023, INE/CG292/2023, INE/CG521/2023 e INE/CG529/2023.

Dicho ordenamiento puede consultarse en: <https://www.ine.mx/compendio-normativo/>

³ Dicho ordenamiento fue modificado en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), la más reciente fue la realizada a través del acuerdo INE/CG521/2023 que modificó y adicionó diversos artículos del Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 denominado "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152902/CGor202308-25-ap-30.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Reforma en materia de paridad entre géneros. El seis de junio de dos mil veinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General en materia de paridad entre géneros.⁴

IV. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" la Ley Electoral,⁵ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en tres ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés,⁶ en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.⁷

V. Distritos electorales uninominales locales. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el acuerdo INE/CG611/2022⁸ relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales.

VI. Registro. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave IEEQ/CG/R/009/23⁹ por la que se otorgó a la organización ciudadana denominada "Querétaro con Rumbo A.C." el registro como partido político local al haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales previstos en la normatividad aplicable.

VII. Lineamientos de paridad. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23¹⁰ por el que emitió los Lineamientos de paridad.¹¹

⁴ Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

⁵ Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

⁶ Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>

⁷ Cabe referir que el Decreto de la Ley que Reformó y Adicionó diversas disposiciones a la Ley Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La sombra de Arteaga" el quince de julio de dos mil veintitrés, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 172/2023, por lo que, en sesión del siete de diciembre dos mil veintitrés y sus acumulados 173/2023, 174/2023 y 175/2023 se determinó la invalidez total del mismo postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Local.

⁸ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141327/CGex202208-22-ap-1-3-Gaceta.pdf>.

⁹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_02_May_2023_1.pdf

¹⁰ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf

¹¹ Al respecto, se precisa que el dos de octubre de dos mil veintitrés a través del oficio SE/1122/23 el Secretario Ejecutivo en cumplimiento al punto de acuerdo cuarto del acuerdo IEEQ/CG/A/038/23 aprobado por el Consejo General notificó al Partido, el acuerdo de referencia, los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 denominados "Bloques con los distritos que conforman el Estado" y "Bloques con los municipios que conforman el Estado".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dicho ordenamiento, fue modificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro¹² a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23¹³ e IEEQ/CG/A/006/24¹⁴ en atención a las sentencias TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados¹⁵ y ST-JRC-27/2023¹⁶ emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, recaídas en los recursos de apelación y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

VIII. Inicio del Proceso Local y calendario electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los acuerdos IEEQ/CG/A/040/23¹⁷ e IEEQ/CG/A/041/23¹⁸ sobre la declaratoria de inicio del Proceso Local y el calendario electoral, respectivamente.

IX. Lineamientos de registro. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/054/23¹⁹ por el que emitió los Lineamientos de registro.

X. Registro de candidaturas. Del tres al siete de abril, los partidos políticos llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Durante dicho periodo, la Dirección Ejecutiva a través del oficio DEOEPyPP/407/24, remitió a la Secretaría Ejecutiva el informe preliminar sobre las postulaciones realizadas por el Partido para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos.

XI. Determinación sobre el registro de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General, así como los Consejos sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, por lo que, en dichas resoluciones verificaron, entre otros, el cumplimiento del principio de paridad en su vertiente vertical, la alternancia por periodo electivo, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

¹² Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de año diverso corresponden a dos mil veinticuatro.

¹³ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_16_Dic_2023_2.pdf

¹⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_19_Ene_2024_1.pdf

¹⁵ Al respecto, se señala que a través de dicha sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dejó insubsistentes los párrafos primero y tercero y modificó el párrafo segundo del artículo 11 de los Lineamientos de paridad.

¹⁶ Al respecto, se señala que a través de dicha sentencia la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo adicionó los párrafos cuarto y quinto del artículo 11 de los Lineamientos de paridad.

¹⁷ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf

¹⁸ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

¹⁹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XII. Informe final. En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva informó sobre la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos en los Consejos para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el Proceso Local, a fin de que el Consejo General llevara a cabo la verificación del principio de paridad en su vertiente horizontal, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria, a través del oficio DEOEPyPP/454/24.

XIII. Remisión del proyecto e instrucción para convocar. A través del oficio SE/1142/24 el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, asimismo, mediante oficio P/194/24 instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someterlo a la consideración del colegiado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Atribuciones y competencia del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño; ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General, 52 y 57 de la Ley Electoral.
2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, así como que éstos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determine la ley.
3. El Consejo General tiene dentro de sus facultades supervisar las actividades que realicen los órganos del Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la Ley Electoral, así como las demás que señale la citada Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en términos del artículo 61, fracciones V, XXIX y XXXIX de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo relativo a verificar el cumplimiento del principio de paridad y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido en el Proceso Local, en términos de los artículos 9 de los Lineamientos de paridad, 36 y 37 de los Lineamientos de registro.

SEGUNDO. Disposiciones en materia de paridad de género en la integración de la Legislatura y los ayuntamientos.

5. En términos de los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución General, 7, párrafo segundo de la Constitución Local, 3, párrafos 1, 4 y 5 y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 26, párrafos primero, tercero y cuarto y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

6. Además, señalan que cada partido político debe determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas a las legislaturas locales, así como en la integración de los ayuntamientos, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

7. A fin de dar cumplimiento al principio de paridad en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad establecen las reglas siguientes:

Tabla1

Fundamento:	Reglas por observar:
Artículos 160, párrafo primero y segundo de la Ley Electoral, 5, fracción III, incisos i) y j), 12 y 15 de los Lineamientos de paridad; 5, fracción III, incisos m) y n) de los Lineamientos de registro.	La solicitud de registro de candidaturas que se presente en listas y planillas debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. En las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea hombre, el suplente podrá ser hombre, mujer o persona no binaria, si la propietaria es mujer, su suplente debe ser mujer y cuando la propietaria sea una persona no binaria, su suplente podrá ser una persona no binaria o mujer.
Artículo 162, párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley Electoral.	Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se deben integrar por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los ayuntamientos deben mantener la paridad en su conformación. Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos preferentemente se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/034/24

	deben encabezar por mujeres.
Artículos 163 de la Ley Electoral y 18, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.	Para la conformación de las planillas de los ayuntamientos se debe dar cumplimiento al principio de paridad de manera vertical y horizontal.
Artículos 164 de la Ley Electoral y 6 de los Lineamientos de paridad.	Independientemente del método de selección interna de candidaturas por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales debe observarse como un valor constitucionalmente relevante.
Artículos 166, 166 Bis y 167 de la Ley Electoral; 7, 8, 17, 19, párrafo primero y 20 de los Lineamientos de paridad.	Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente al género femenino a los tres municipios o a los distritos con los porcentajes de votación más bajos de cada bloque, con excepción de los partidos políticos que contiendan en su primera elección, de igual manera, deben atender criterios objetivos con los que se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.
	El Consejo General debe aprobar una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se debe dividir en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda de acuerdo con el porcentaje total de votos obtenidos, ordenados de menor a mayor.
	Cuando algún partido político no haya postulado alguna candidatura en la última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a cero por ciento.
	Los bloques deben integrarse paritariamente y si se conforman por números impares debe garantizarse la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada uno, así como privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en los distritos y municipios conforme a los bloques sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.
	Cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.
Artículos 6 y 10, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.	Los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común están obligados a cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal de manera individual en la conformación de los bloques, en caso contrario, se debe prevenir a los partidos políticos solicitantes, a efecto de que realicen los ajustes pertinentes y en el plazo correspondiente resolver lo conducente sobre la solicitud de registro de candidaturas.
Artículo 9 de los Lineamientos de paridad.	El Consejo General debe verificar en el momento procesal oportuno la paridad horizontal en el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos por cada partido político.
Artículo 22 de los Lineamientos de registro.	La postulación de personas de la diversidad sexual deberá corresponder al género al que la persona se autoadscriba, observándose el principio de paridad.
	La manifestación de pertenencia a un género será suficiente para registrar su candidatura al género con que se identifica, por lo que el Consejo General o los Consejos están obligados a no exigir cargas adicionales, de acuerdo con su situación de desventaja, salvo que, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la autoadscripción de género al que afirmen pertenecer.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 23 de los Lineamientos de registro.	Quando se postulen fórmulas de candidaturas conformadas por personas no binarias para la integración de la Legislatura del Estado y los ayuntamientos, a fin de garantizar el principio de paridad y el derecho a la igualdad de todas las personas, el Consejo General y los Consejos deben verificar lo siguiente: I. Que las mujeres se encuentren representadas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos de elección popular. II. Que en el resto de las postulaciones se encuentren representadas las personas no binarias y los hombres.
Artículo 37 de los Lineamientos de registro.	El Consejo General debe verificar que las postulaciones de las candidaturas de cada partido político cumplan con el principio de paridad y, en su caso, aprobar la determinación correspondiente a más tardar el catorce de abril.
Artículos 168, Apartado A de la Ley Electoral; 23 y 24 de los Lineamientos de paridad.	Se señala el procedimiento para determinar a qué candidatura se le negará el registro por no cumplir con los criterios de paridad previstos en la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad.

TERCERO. Verificación del cumplimiento del principio de paridad.

8. El principio de paridad de género es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución General, así como en los instrumentos de carácter convencional.²⁰

9. Una de las formas en que se materializa este principio es a través de los bloques de competitividad, éstos son el listado por cada partido político con los distritos y municipios que conforman el estado, el cual se divide en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b) de los Lineamientos de paridad.

10. Tomando en consideración que el Partido obtuvo su registro como partido político local el pasado nueve de mayo de dos mil veintitrés y que por esta razón no existen porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral inmediato anterior, lo conducente es analizar el cumplimiento al principio de paridad en términos de los artículos 160, 162, 163 y 166 de la Ley Electoral y 7, párrafo segundo, 8, 12, 13, 15, 16, último y 19, párrafo tercero de los Lineamientos de paridad.

I. Diputaciones de representación proporcional.

²⁰ Sirve de sustento la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente **SUP-JDC-307/2024. Consultable en:**



11. La integración de la lista primaria del Partido se conformó como se ilustra a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	CHRISTOPHER SERVIN HERRERA	Hombre	MAXIMILIANO HERNANDEZ RESENDIZ	Hombre
2	MA. CONCEPCION HERRERA MARTINEZ	Mujer	NORMA RESENDIZ BALDERAS	Mujer
3	IAN ALEJANDRO ESTRELLA ARCE	Hombre	ALEJANDRO ESTRELLA SANCHEZ	Hombre
4	MARICARMEN PEREZ VEGA	Mujer	MARIANA MUÑOZ LUNA	Mujer
5	DAVID TORRES KELLY	Hombre	KARINA MAYORGA LECONA	Mujer
6	DANIELA CARLOS PARAMO	Mujer	LILIANA EUGENIA SANTOS MANZO	Mujer
7	DELFINA GONZALEZ ROQUE	Mujer	ALEJANDRA MONSERRAT GALVAN RANGEL	Mujer
8	JAIME RICO VENEGAS	Hombre	FRANCISCO RUBEN GONZALEZ REYES	Hombre
9	MARITZA GUADALUPE LOPEZ GARCIA	Mujer	PRISCILA ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ	Mujer
10	JOSEFINA VILLA CASTILLO	Mujer	GICELA VALDEZ SAUCEDO	Mujer
11	PAULA HERNANDEZ GONZALEZ	Mujer	MARIA MORALES SANCHEZ	Mujer
12	AMADOR DE SANTIAGO MORALES	Hombre	OSCAR HERNANDEZ RESENDIZ	Hombre

12. De lo anterior, se puede advertir lo siguiente:

- El partido presentó en su solicitud doce fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, de las cuales siete son encabezadas por mujeres y cinco por hombres.
- Las mujeres se encuentran representadas en un 58.3%, esto es así porque de las doce fórmulas presentadas en siete las mujeres tienen calidad de propietarias.
- Si bien, dicha lista se encuentra encabezada por un hombre esto no contraviene lo establecido en el artículo 163, párrafo tercero de la Ley Electoral, así como 16, párrafo tres de los Lineamientos de paridad, pues al tratarse de un partido de reciente creación se considera pertinente extraer el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia identificada con la clave SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS, al señalar que los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos se traducen en la posibilidad de definir, dentro del marco normativo, las estrategias para la consecución de los fines encomendados, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de definir los perfiles necesarios para ser sus candidaturas a cargos de elección popular.²¹

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-1414-2021.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además, de la integración de la lista primaria postulada por el Partido, se observa la conformación de fórmulas que se procede a enlistar:

Tabla 3

No.	Propietario(a)	Suplente	Fórmula
1	Hombre	Hombre	Homogénea
2	Mujer	Mujer	Homogénea
3	Hombre	Hombre	Homogénea
4	Mujer	Mujer	Homogénea
5	Hombre	Mujer	Mixta
6	Mujer	Mujer	Homogénea
7	Mujer	Mujer	Homogénea
8	Hombre	Hombre	Homogénea
9	Mujer	Mujer	Homogénea
10	Mujer	Mujer	Homogénea
11	Mujer	Mujer	Homogénea
12	Hombre	Hombre	Homogénea

14. Como puede observarse, las fórmulas se componen en su mayoría de manera homogénea y una mixta, lo que se encuentra de conformidad con los artículos 160, párrafo segundo de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos de paridad.

II. Diputaciones de mayoría relativa.

15. El catorce de abril, los Consejos distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15,²² resolvieron sobre las solicitudes de registro para el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, en atención a que las personas postuladas cumplen con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en la normatividad aplicable en la materia.

16. Asimismo, a través del oficio DEOEPyPP/454/24 la Dirección Ejecutiva informó a la Secretaría Ejecutiva la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por el Partido en los Consejos, así como el sexo o género de las personas postuladas.

17. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento del principio de paridad se señala el sexo o género de las personas postuladas por el Partido para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los términos siguientes:

²² Mismas que pueden consultarse en: <https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/actas-acuerdos-resoluciones/>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 4

Distrito - Expediente	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
DISTRITO 01 - IEEQ/CD01/RCD/004/24	IÑAKI BASAURI ALVARADO	Hombre	GENOVEVA SUAREZ DEL REAL CARRERA	Mujer
DISTRITO 02 - IEEQ/CD02/RCD/002/24	DAVID TORRES KELLY	Hombre	JAIME RICO VENEGAS	Hombre
DISTRITO 03 - IEEQ/CD03/RCD/004/24	GUSTAVO ADOLFO BATALLA AVALOS	Hombre	OMAR SOTO NIEVES	Hombre
DISTRITO 04 - IEEQ/CD04/RCD/003/24	BONIFACIO HURTADO ALEMAN	Hombre	MARY CRUZ RESENDIZ BALDERAS	Mujer
DISTRITO 05 - IEEQ/CD05/RCD/005/2024	ALEJANDRA MONSERRAT GALVAN RANGEL	Mujer	MARIA DE LURDES HERRERA MARTINEZ	Mujer
DISTRITO 06 - IEEQ/CD06/RCD/006/24	KARINA MAYORGA LECONA	Mujer	ARANTXA CORTES VALDES	Mujer
DISTRITO 07 - IEEQ/CD07/RCD/002/24	JUAN CARLOS ELIZALDE CUEVAS	Hombre	ERIK URIEL VENTURA DE JESUS	Hombre
DISTRITO 08 - IEEQ/CD08/RCD/005/24	ALICIA PEREZ BAUTISTA	Mujer	MA. TOMASA MERCED PADILLA PACHECO	Mujer
DISTRITO 09 - IEEQ/CD09/RCD/006/24	JOSEFINA VILLA CASTILLO	Mujer	GICELA VALDEZ SAUCEDO	Mujer
DISTRITO 10 - IEEQ/CD10/RCD/001/24	DELFINA GONZALEZ ROQUE	Mujer	ROSA ANGELICA VALDEZ ROSALES	Mujer
DISTRITO 11 - IEEQ/CD11/RCD/001/24	DANIELA CARLOS PARAMO	Mujer	MARIA DE JESUS CERVANTES LINDERO	Mujer
DISTRITO 12 - IEEQ/CD12/RCD/006/24	MARITZA GUADALUPE LOPEZ GARCIA	Mujer	JUANA DE JESUS TREJO JUAREZ	Mujer
DISTRITO 13 - IEEQ/CD13/RCD/001/24	SALVADOR GUSTAVO BORTONI CHIPRUT	Hombre	ESPERANZA SAUCEDO GONZALEZ	Mujer
DISTRITO 14 - IEEQ/CD14/RCD/006/24	GUSTAVO GARCIA MARTINEZ	Hombre	JOSE LUIS CABRERA PAULIN	Hombre
DISTRITO 15 - IEEQ/CD15/RCD/008/24	MARICARMEN PEREZ VEGA	Mujer	MARIANA MUÑOZ LUNA	Mujer

18. De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- a) El Partido registró fórmulas de diputaciones en los quince distritos que conforman la entidad, de las cuales ocho son de mujeres y siete de hombres.
- b) Las mujeres se encuentran representadas en el 53.3%, porque de las quince fórmulas registradas en ocho las mujeres tienen la calidad de propietarias.
- c) Además, se observa que las fórmulas que las integran se encuentran componen de manera homogénea y mixta.

III. Ayuntamientos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

19. El catorce de abril, los Consejos distritales 01, 09, 10, 12 y 14 así como los municipales de Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller y Tolimán²³ resolvieron sobre las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que conforman la planilla de ayuntamientos de los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, asimismo la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, en atención a que las personas postuladas cumplen con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en la normatividad aplicable en la materia.

20. Asimismo, a través del oficio DEOEPyPP/454/24 la Dirección Ejecutiva informó a la Secretaría Ejecutiva la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por el Partido en los Consejos, así como el sexo o género de las personas postuladas.

21. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento del principio de paridad se señala el sexo o género de las personas postuladas por el Partido para el cargo de titulares de la presidencia municipal, en los términos siguientes:

Tabla 5

Municipio - Expediente	Presidencia Municipal	Género
AMEALCO DE BONFIL - IEEQ/CD09/RCA/002/24	HERMINIA FLORES BERMUDEZ	Mujer
ARROYO SECO		
CADEREYTA DE MONTES - IEEQ/CMCM/RCA/001/24	JOSE MANUEL RUIZ MAQUEDA	Hombre
COLÓN - IEEQ/CMCL/RCA/010/24	JOSE HUGO CABRERA RUIZ	Hombre
CORREGIDORA - IEEQ/CMCR/RCA/003/24	MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA	Mujer
EZEQUIEL MONTES - IEEQ/CD14/RCA/011/24	EVA GONZALEZ MELESIO	Mujer
HUIMILPAN - IEEQ/CMHM/RC/001/2024	EDDER IVAN JIMENEZ CARBAJAL	Hombre
JALPAN DE SERRA		
LANDA DE MATAMOROS		
EL MARQUÉS - IEEQ/CMEM/RCA/003/24	ALEJANDRA DEL SOCORRO BARRERA RAIGOZA	Mujer
PEDRO ESCOBEDO - IEEQ/CMPE/RCA/002/24	RENE ARCILA SIXTOS	Hombre
PEÑAMILLER	LETICIA ALVARADO GUDIÑO	Mujer
PINAL DE AMOLES		
QUERÉTARO - IEEQ/CD01/RCA/008/24	PALOMA ARCE ISLAS	Mujer
SAN JOAQUÍN		
SAN JUAN DEL RÍO - IEEQ/CD10/RCA/004/24	ANTONIO JUAN CAMACHO RAMIREZ	Hombre

²³ Mismas que pueden consultarse en: <https://pel.eleccionesgro.mx/2023-2024/contenido/actas-acuerdos-resoluciones/>



TEQUISQUIAPAN - IEEQ/CD12/RCA/010/24	ANA ROSA CRUZ PEREZ	Mujer
TOLIMÁN - IEEQ/CMTM/RCA/008/24	SAUL FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI	Hombre

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De lo anterior, se advierte que:

- El Partido registró trece planillas de ayuntamiento en los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Toluca, las cuales se encabezaron por siete mujeres y seis hombres.
- Las mujeres se encuentran representadas en el 53.8% por ciento, porque de las trece planillas de ayuntamiento registradas en siete las mujeres encabezan las mismas.

CUARTO. Disposiciones en materia de postulación de personas indígenas y grupos de atención prioritaria en la integración de la Legislatura y los ayuntamientos.

23. Con el objeto de que se garantice la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria en los órganos de gobierno y cuenten con la posibilidad de influir en la toma de decisiones de manera igualitaria con relación al resto de la población, la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de registro establecen las reglas siguientes:

Tabla 6

Fundamento:	Reglas por observar:
Artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución General y 3, párrafo séptimo de la Constitución Local.	Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.
Artículos 5, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral y 5, fracción III, inciso o) de los Lineamientos de registro.	Los grupos de atención prioritaria son sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electorales, entre los cuales se encuentran las personas con discapacidad, de la diversidad sexual LGTTTIQA+, indígenas, migrantes, jóvenes adultas, adultas mayores y afrodescendientes.
Artículo 25, párrafo primero de la Ley Electoral.	Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, en términos de las leyes aplicables en la materia.
Artículo 34, fracción VI de la	Los partidos políticos están obligados a observar los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ley Electoral.	procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y respetar las reglas en materia de paridad y representación indígena que establece la Ley Electoral.
Artículos 127, párrafo sexto, 172, párrafo tercero de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos de registro.	De manera individual los partidos políticos deben presentar ante el Consejo General adicional a la lista primaria, dos fórmulas homogéneas integradas por personas indígenas, una por cada sexo. Dichas formulas serán utilizadas, en su caso, para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura, con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
Artículo 160, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral.	La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas debe integrarse con la postulación de personas indígenas, en términos de la Ley Electoral. Las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente deben integrarse por candidatas y candidatos de este origen.
Artículos 162, párrafos segundo, quinto y sexto de la Ley Electoral y 19, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos de registro.	En los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los ayuntamientos deben estar conformadas con al menos una fórmula de este origen. Cada partido político, en la integración de las planillas de cada Ayuntamiento debe postular al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria. Para el caso de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para la integración de la Legislatura del Estado, en su calidad de propietarias y suplentes.
Artículo 12, párrafo primero de los Lineamientos de registro.	Los partidos políticos deben registrar fórmulas de candidaturas a cargos de elección popular conformadas por personas indígenas para la integración de la Legislatura del Estado y los ayuntamientos, tanto en su calidad de propietarias como suplentes.
Artículo 16 de los Lineamientos de registro.	Con motivo del registro de candidaturas, los partidos políticos están obligados a garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora.
Artículo 18 de los Lineamientos de registro.	En los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán las planillas que presenten los partidos políticos para la integración de los ayuntamientos deben estar conformadas con una o más fórmulas de candidaturas indígenas.
Artículo 19 de los Lineamientos de registro.	Los partidos políticos deben registrar fórmulas y planillas de candidaturas a cargos de elección popular integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes, según corresponda. La postulación debe realizarse conforme a lo siguiente: a) En las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional: Postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para la integración de la Legislatura del Estado, en su calidad de propietarias y suplentes. En caso de que los partidos políticos no postulen fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, éstas se deberán postular en las listas primarias.

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/034/24

	b) En la integración de las planillas de cada ayuntamiento: Postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes, o en su caso, de quien encabece la Presidencia del Ayuntamiento. En todos los casos, las fórmulas deben integrarse por personas pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes.
Artículo 24 de los Lineamientos de registro.	Cuando las personas postuladas pertenezcan a más de un grupo de atención prioritaria, para efectos de su registro, su pertenencia a algún grupo se debe definir a partir de la autoadscripción simple, debiéndose respetar en todo momento la autodeterminación de la persona por tratarse de un tema de identidad y lo que decida en conjunto con el partido político. En ningún caso, se podrá contabilizar a la misma persona para el cumplimiento de postulación de dos o más grupos de atención prioritaria.
Artículo 36 de los Lineamientos de registro.	Cuando el Consejo General advierta que los partidos políticos no postularon fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en las diputaciones por el principio de mayoría relativa ni en las listas primarias deberá requerir a éstos para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifiquen la solicitud de registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no rectificar la misma, se procederá a sortear de la lista primaria una fórmula integrada por hombres para cancelar su registro.
Artículo 37 de los Lineamientos de registro.	El Consejo General debe verificar que las postulaciones de las candidaturas de cada partido político cumplan con la postulación de grupos de atención prioritaria y, en su caso, aprobará la determinación correspondiente a más tardar el catorce de abril de dos mil veinticuatro.
Artículos 168, Apartado B de la Ley Electoral, 12, párrafo segundo, 20 y 36 de los Lineamientos de registro.	Se señala el procedimiento y la consecuencia en caso de incumplimiento en el registro de candidaturas indígenas y de grupos de atención prioritaria.

QUINTO. Verificación de la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

24. Derivado de lo anterior, este Consejo General procede a verificar la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria para las candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos realizadas por el Partido, conforme a lo siguiente:

I. Postulación de personas indígenas.

a) Diputaciones por el principio de representación proporcional.

25. El catorce de abril, a través de la resolución IEEQ/CG/R/010/24 este Consejo General resolvió sobre la solicitud de registro de la lista primaria de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido y determinó su procedencia en atención a que las personas postuladas cumplen con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en la normatividad aplicable en la materia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

26. Ahora bien, este Consejo General llevó a cabo el análisis vinculado con la obligación de registrar, de manera adicional a la lista primaria dos fórmulas homogéneas integradas por personas indígenas, una por cada sexo, en este sentido, se determina que el Partido cumplió con la obligación de registrar a personas indígenas a fin de garantizar su representación en la conformación final de la Legislatura, de conformidad con los artículos 127, párrafo sexto de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos de registro.

b) Planillas de los ayuntamientos de Amealco de Bonfil y Tolimán.

27. El catorce de abril, el Consejo distrital 09 y el Consejo municipal de Tolimán, resolvieron sobre las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que conforman las planillas de ayuntamientos de los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, en atención a que las personas postuladas cumplen con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en la normatividad aplicable en la materia.

28. Asimismo, a través del oficio DEOEPyPP/454/24 la Dirección Ejecutiva informó a la Secretaría Ejecutiva la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por el Partido en el Consejo Distrital 09 y en el Consejo Municipal de Tolimán, así como su integración y el sexo o género de las personas postuladas.

29. Ahora bien, dichos Consejos llevaron a cabo el análisis vinculado con la obligación de registrar, una o más fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en las planillas de los ayuntamientos de Amealco de Bonfil y Tolimán, en este sentido, se determina que el Partido cumplió con la obligación prevista en los artículos 25, párrafo primero, 162, párrafo segundo de la Ley Electoral y 18 de los Lineamientos de registro.

30. Lo anterior, debido a que en el municipio de Tolimán se registraron dos fórmulas integradas por personas indígenas y una en Tolimán, específicamente al cargo de la presidencia.

II. Postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

a) Diputaciones locales.

31. El catorce de abril, el Consejo distrital 15 resolvió sobre la solicitud de registro para el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, en atención a que las personas postuladas cumplen con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en la normatividad aplicable en la materia.

32. Asimismo, a través del oficio DEOEPyPP/454/24 la Dirección Ejecutiva informó a la Secretaría Ejecutiva la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por el Partido en los Consejos distritales, así como el sexo o género de las personas postuladas, ahora bien, dicho Consejo llevó a cabo el análisis vinculado con la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la integración de la Legislatura del Estado, en su calidad de propietaria y suplente, en este sentido, se determina que el Partido cumplió con la obligación prevista en los artículos 25, párrafo primero, 162, párrafo segundo de la Ley Electoral y 18 de los Lineamientos de registro.

b) Integración de los ayuntamientos.

33. El catorce de abril, los Consejos distritales 01, 09, 10, 12, 14 y municipales Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller y Tolimán resolvieron sobre las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que conforman la planilla de ayuntamientos de los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, resolvieron sobre las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que conforman la planilla de ayuntamientos de los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, en atención a que las personas postuladas cumplen con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en la normatividad aplicable en la materia.

34. Asimismo, a través del oficio DEOEPyPP/454/24 la Dirección Ejecutiva informó a la Secretaría Ejecutiva la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por el Partido en los Consejos, así como su integración y el sexo o género de las personas postuladas.

35. Ahora bien, dichos Consejos llevaron a cabo el análisis vinculado con la obligación de postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes, o en su caso, de quien encabeza la Presidencia municipal de los municipios Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, en este sentido, se determina que el Partido cumple con la obligación prevista en los artículos 162, párrafo quinto de la Ley Electoral y 19, párrafos primero, segundo, inciso b) de los Lineamientos de registro.

SEXTO. Motivación de la emisión de la determinación.

36. A partir de las reformas constitucionales de dos mil catorce y dos mil diecinueve en materia política-electoral y paridad entre géneros, el principio de paridad se elevó a rango constitucional a fin de garantizar que las mujeres se encuentren representadas en la mitad de los cargos de elección popular.

37. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y en igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 23, numeral 1, incisos b) y c), 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 35, fracción II de la Constitución General, por lo que a



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

fin de materializar este derecho, los partidos políticos se encuentran obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, representación indígena y grupos de atención prioritaria, así como conducir sus actividades con apego a las disposiciones previstas en la Constitución General, la Constitución Local, las Leyes Generales, la Ley Electoral y la normatividad que emita el Consejo General del Instituto vinculada con el registro de candidaturas.

38. A fin de garantizar la postulación paritaria de los partidos políticos con relación a las diputaciones de mayoría relativa y las personas titulares de la presidencia municipal de los ayuntamientos de los dieciocho municipios, este Consejo General lleva a cabo la verificación del cumplimiento del principio de paridad, con el propósito de analizar la integración paritaria de los bloques con los municipios o distritos que conforman el Estado, así como para verificar que dichos partidos no hayan postulado exclusivamente a las mujeres en los distritos o municipios con menor votación, lo que se traduce en eliminar brechas y asegurar una participación real y efectiva en el Proceso Local.

39. Cuando de las postulaciones realizadas por el Partido se advierta que las mujeres no se encuentran representadas en al menos la mitad de los cargos de elección popular, o que éstas se encuentran postuladas en los distritos o municipios en los que tengan menores posibilidades de resultar electas, este Consejo General podrá realizar las prevenciones necesarias a fin de que los partidos políticos den cumplimiento al principio de paridad.

40. Por su parte, en términos del artículo 5, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral los grupos de atención prioritaria son sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electorales, entre los cuales se encuentran las personas con discapacidad, de la diversidad sexual LGBTTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores y afrodescendientes.

41. En cuanto a las personas indígenas, el artículo 5 de la Ley Electoral no se refiere a las mismas como parte de los grupos de atención prioritaria, no obstante, se trata de un sector de la población que históricamente se ha discriminado de manera interseccional; en este contexto y en estricto apego al contenido del artículo 1, párrafo primero de la Constitución General este Instituto tiene el deber de respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos sin discriminación.

42. En este sentido, a fin de que se garantice la representación política de las personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria en los órganos de gobierno y que éstas cuenten con la posibilidad de inferir en la toma de decisiones de manera igualitaria con relación al resto de la población, este Consejo General lleva a cabo su verificación en atención a las postulaciones realizadas por el Partido en términos de la Ley Electoral y los Lineamientos de registro, y de igual manera, cuando de las postulaciones no se advierta su postulación, se realizarán los requerimientos necesarios para que los partidos políticos cumplan con las reglas previstas en la materia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

43. Con la emisión de este acuerdo, este Consejo General cumple con su obligación de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que se encuentran sujetos como entidades de interés público en términos del artículo 61, fracción XII de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Cumplimiento del Partido.

44. De lo expuesto, se advierte que el Partido dio cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa y titulares de la presidencia municipal de los ayuntamientos por las consideraciones siguientes:

- a) Las mujeres se encuentran representadas en por lo menos el cincuenta por ciento del total de las candidaturas postuladas.
- b) Las fórmulas se integran de manera homogénea y mixta, de acuerdo con las disposiciones de la materia.

45. Asimismo, cumplió con la obligación de postular a personas indígenas por las consideraciones siguientes:

- a) Adicional a la lista primaria, el Partido postuló dos fórmulas, una mixta y una homogénea integradas por personas indígenas, que en su caso, serán utilizadas para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.
- b) En el municipio de Amealco la persona postulada es quien encabeza la planilla del ayuntamiento, siendo el cargo de la presidencia, en el caso de Tolimán postuló dos fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas.

46. Finalmente, el Partido cumplió con la obligación de postular a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria por las consideraciones siguientes:

- a) El Partido postuló en el distrito 15 a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
- b) En las planillas de los ayuntamientos de Amealco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Pedro Escobedo, Peñamiller, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán el Partido postuló a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 23, numeral 1, incisos b) y c), 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, apartado A, fracción III, 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, 115, Base I y 116, párrafo segundo, fracción



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 3, párrafo séptimo, 16, párrafo primero, 32, párrafos primero y tercero y 35 de la Constitución Local; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General; 3, párrafos primero, cuarto y quinto y 25, párrafo primero, inciso r) de la Ley de Partidos; 5, fracción II, inciso q), 18, 20, 25, párrafo primero, 26, párrafos primero y cuarto, 34, fracción VI, 52, 57, 61, 127, párrafo sexto, 160, párrafo primero, segundo y tercero, 162, 163, 164, 166, 166 Bis, 167, 168, Apartados A y B, 172, párrafo tercero de la Ley Electoral; 5, fracción III, incisos i), j) y o), 6, 7, 8, 9, 10, párrafo segundo, 12, 15, 17, 18, párrafo primero, 19, párrafo primero, 20, 22, 23, 24, 37 de los Lineamientos de paridad; 5, fracción III, incisos l), m), n) y o), 12, párrafos primero y segundo, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 36, 37 de los Lineamientos de registro, así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo a la verificación del principio de paridad en su vertiente horizontal y postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria en el registro de candidaturas del partido político local Querétaro Seguro en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se tiene al partido político local Querétaro Seguro, dando cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos de la entidad y trece personas titulares de la presidencia municipal de los ayuntamientos de los municipios Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TERCERO. Se tiene al partido político local Querétaro Seguro dando cumplimiento a la postulación de personas indígenas en el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional e integrantes de las planillas de los ayuntamientos de Amealco de Bonfil y Tolimán en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

CUARTO. Se tiene al partido político local Querétaro Seguro dando cumplimiento a la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de las planillas de los ayuntamientos Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a los órganos siguientes:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que correspondan.



- b) A la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para que notifique a las Secretarías Técnicas de los Consejos, para los efectos que correspondan.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEXTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto, para los efectos que correspondan.

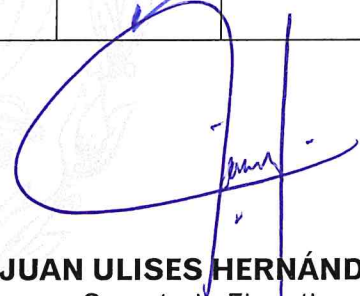
Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	


MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ
Consejera Presidenta




MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO
Secretario Ejecutivo